

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA ORAL BOGOTÁ
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 017

Fecha: 17-05-2017

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 31 025 2011 00556	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEPARTAMENTO DE BOYACA-FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACA	CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM	AUTO REQUIERE AL SEÑOR JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO PARA QUE ALLEGUE PODER.	15/05/2017	
1100133 35 029 2014 00167	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RICARDO RODRIGUEZ	LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS EL 5 DE JUNIO DE 2017 A LAS 9:00 AM	15/05/2017	1
1100133 42 055 2016 00068	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PEDRO ANTONIO GUERRERO	UGPP	AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y OTROS	15/05/2017	1P+1T
1100133 42 055 2016 00096	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANTONIO MARIA MACHADO	UGPP	AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y OTROS	15/05/2017	1P+1A
1100133 42 055 2016 00251	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OSCAR ANDRES SANCHEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION Y OTRO	AUTO ORDENA DEVOLUCIÓN DE GASTOS.	15/05/2017	
1100133 42 055 2016 00550	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SILVIA ELENA RIOS NARANJO	SANDRA PATRICIA BOLAÑO REALES	AUTO QUE RESUELVE REPOSICION NO REPONE AUTO DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016-	15/05/2017	1

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
EXPEDIENTE:	11001-33-35-029-2014-00167-00
DEMANDANTE:	MARÍA CONSUELO ESPINOZA DE RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO	FIJA FECHA AUDIENCIA PRUEBAS

Teniendo en cuenta que a folio 156 del expediente, reposa Registro Civil de Defunción del señor RICARDO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), en el que se inscribe que el mismo falleció el día 4 de junio del año 2014 y el contenido de la Resolución N°. RDP 028182 del 16 de septiembre de 2014, proferida por la UGPP, visible a folio 196 del expediente, en la que se señala que se cumplió con el aviso de prensa respectivo y trascurrió el término legal, efectuó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente con un porcentaje del 100% a favor de la señora María Consuelo Espinoza de Rodríguez en condición de cónyuge superviviente del causante señor Ricardo Rodríguez (Q.E.P.D.).

Esta Sede Judicial atendiendo lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso, en aplicación por mandato expreso del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone realizar la sucesión procesal de la presente Litis, **vinculando** a la señora MARÍA CONSUELO ESPINOZA DE RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía N°. 38.970.447, como beneficiaria del causante señor Ricardo Rodríguez (Q.E.P.D.).

Una vez aclarado lo anterior, el Despacho procede a programar **AUDIENCIA DE PRUEBAS** para el día **05 de junio de 2017 a las 09:00 a.m.**, en la **carrera 57 N°. 43-21, en la sala de audiencias que designe para tal fin.**

Lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta el poder allegado a folio 148, se acepta la revocatoria de poder al abogado Silvestre Samuel Castilla Lobelo y se reconoce personería adjetiva para obrar a la Abogada: DORIS GICELLY MONTAGUT RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía N°. 60.322.124 y tarjeta profesional de abogada N°. 76.500 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la demandante María Consuelo Espinoza de Rodríguez de conformidad con el poder en mención.

Se advierte a la apoderada de la demandante que asume el poder y a la demandante, que conforme a lo consagrado en el numeral 20 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, debe estar a paz y salvo con el anterior apoderado.

Por Secretaría, notifíquese la presente providencia a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 612 C.G.P), advirtiendo las consecuencias que conlleva la no asistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ**

MO



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 017
de Hoy 17 MAY 2017
El Secretario: P

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. -SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	11001-33-31-025-2011-00556-00
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ
DEMANDADO:	CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO- REQUIERE

El Juzgado Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo N°. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo N°. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo N°. PSAA15-10413** "Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones".

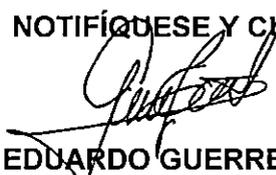
Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo N°. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, creó esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7° del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – avoca conocimiento**, y continúa con el trámite del presente asunto.

Previo a, obedecer y cumplir lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F" en providencia de fecha 27 de octubre de 2016, el Despacho observa que el señor Jorge Fernando Camacho Romero mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo, menciona ser apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y solicita dar trámite y resolver favorablemente un incidente de nulidad por indebida notificación a la entidad que representa.

Como quiera que no allega poder que lo faculte para presentar el incidente de nulidad mencionado, se le requiere para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de este auto, allegue poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
CIRCUITO JUDICIAL

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 017
de Hoy 17 MAY 2017
El Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	055-2016-00251
DEMANDANTE:	OSCAR ANDRÉS SÁNCHEZ COTRINI
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ORDENA DEVOLVER GASTOS

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente se observa que la parte demandante consignó gastos para el proceso de la referencia, sin tener en cuenta que en el mismo se accedió al retiro de la demanda con auto de fecha 18 de noviembre de 2016, por lo que mediante memorial visto a folio 51 del cuaderno principal, solicita la devolución de esos gastos y como quiera que la demanda no fue notificada a la contraparte se accederá a la devolución de esos gastos previa su verificación.

Por **Secretaría del Despacho**, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 017
de Hoy 17 MAY. 2017
El Secretario:

A.C.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00550
DEMANDANTE:	SILVIA ELENA RÍOS NARANJO
DEMANDADO:	SANDRA PATRICIA BOLAÑO REALES
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la señora SILVIA ELENA RÍOS NARANJO contra el auto del 31 de octubre de 2016, proferido por este Despacho.

I. ANTECEDENTES

1. Providencia recurrida

Auto proferido el 31 de octubre de 2016 (fl. 59 a 61), por el cual se declara la falta de competencia de este Despacho Judicial y remite por competencia al Juez Administrativo del Circuito Judicial Administrativo de Cartagena, para que asuma el conocimiento del proceso.

2. El recurso de reposición

El apoderado de la señora SILVIA ELENA RÍOS NARANJO interpuso recurso de reposición contra la anterior providencia, y sustentó su inconformidad con los siguientes argumentos:

Solicita que se revoque el auto de fecha 31 de octubre de 2016 y en su defecto se envíe a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que dirima el conflicto de competencia que se suscita entre la jurisdicción laboral ordinaria y la jurisdicción contenciosa administrativa.

Lo anterior en cuanto considera:

- Que en la demanda no se esta incoando la acción de nulidad contra acto administrativo alguno.
- Que la demanda se instaura contra la señora Sandra Patricia Bolaño Reales, teniendo como objetivo que la jurisdicción ordinaria laboral defina el derecho que tiene la demandante como compañera permanente a recibir una cuota parte de la pensión del extinto Cabo Segundo de la Policía Nacional señor Jaiver Garzón Noreña Q.E.P.D., frente al derecho pensional que le corresponda a la conyugue supérstite, señora Sandra Patricia Bolaño Reales, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero de la

Resolución N°. 00615 del 28 de junio de 2006, proferida por el Subdirector General de la Policía Nacional.

II. CONSIDERACIONES

1. De la oportunidad del recurso

El auto recurrido del 31 de octubre de 2016 (fl. 59 a 61), por medio del cual se declara la falta de competencia de este Despacho Judicial y remite por competencia al Juez Administrativo del Circuito Judicial Administrativo de Cartagena, para que asuma el conocimiento del proceso, fue notificado el 1 de noviembre de 2016 (fls. 61 vto y 62), y el recurso de reposición se interpuso el 4 de noviembre de 2016 (fl. 63), es decir, dentro de la oportunidad establecida en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 242 del C.P.A.C.A.

2. De la procedibilidad del recurso

El recurso de reposición interpuesto es procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A.

3. De la decisión del recurso

Al respecto, es preciso indicar que el presente proceso es de carácter laboral, por cuanto, la controversia versa sobre la relación laboral entre empleado público -extinto Cabo Segundo de la Policía Nacional señor Jaiver Garzón Noreña Q.E.P.D y el Estado – Ministerio de Defensa –Policía Nacional, relación laboral que ante su muerte en actividad causó el derecho al reconocimiento y pago de una pensión, derecho que fue reconocido mediante el acto administrativo Resolución N°. 615 del 28 de junio de 2006, proferida por el Subdirector General de la Policía Nacional en cuya parte resolutive, más específicamente en el artículo tercero suspende el reconocimiento a la hoy demandante y accionada, así: *“Dejar en suspenso el reconocimiento y pago del 25% como parte pensional, CUARENTA MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$40.760.871.70) por concepto de parte de cesantía definitiva e indemnización por muerte, cuantías a las que pueden tener derecho la señora SANDRA PATRICIA BOLAÑO REALES en calidad de conyugue y/o la señora SILVIA ELENA RÍOS NARANJO presunta compañera permanente del causante de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.”*

En la demanda se pretende que a la señora Silvia Elena Ríos Naranjo le sea reconocida la cuota parte que le corresponda y la inclusión en nómina de pensionados como beneficiaria, en su condición de compañera permanente del extinto señor Jaiver Garzón Noreña Q.E.P.D.

Tenemos que la competencia para conocer de los conflictos jurídicos presentados cuando se trata de empleados públicos, como lo era el causante, Cabo Segundo de la Policía Nacional señor Jaiver Garzón Noreña Q.E.P.D., los dirige la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual, **los jueces administrativos conocen en primera instancia, de los procesos de nulidad y**

restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo.

Por su parte, los conflictos jurídicos que se originen indirectamente en el contrato de trabajo, no siendo el caso del causante, son competencia de la jurisdicción Ordinaria Laboral, de conformidad con el artículo segundo de la Ley 712 de 2001, ley que modificó la competencia atribuida a la jurisdicción laboral en sus especialidades laborales y de seguridad social. Dicha norma estipula:

"... Competencia General. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo (...)"

Así en materia de medios de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 155 numeral 2°, establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia, de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad; en consecuencia, dicha normativa asigna la **competencia a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer** de asuntos en los cuales se discutan **derechos laborales de un empleado público**, esto en razón a que su situación de vinculación a la administración es de tipo legal y reglamentaria, por consiguiente su situación laboral se rige por la Ley y los actos administrativos. Entre tanto, en materia laboral, el numeral 1° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, modificatorio del Código Procesal del Trabajo, consagra que, los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo ó el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales, serán de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, de tal manera que ésta tiene la competencia para conocer entre otros, de asuntos en los cuales se afecten derechos laborales, de contratistas, no siendo el caso del causante.

Teniendo en cuenta lo anterior, el conocimiento del proceso corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa - Sección Segunda de los Juzgados Administrativos, vale la pena aclarar que los Juzgados Administrativos fueron distribuidos en materia de competencia, conforme a las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Es así como el artículo 18 del Decreto N°. 2288 de 1989, distribuyó los asuntos que por competencia deben conocer las diferentes secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiéndole a la **Sección Segunda** conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.

Una vez aclarado lo anterior, se reitera lo señalado en el auto recurrido de fecha 31 de octubre de 2016, visible a folio 59 del expediente, respecto a la competencia por razón del territorio, consagrada en el artículo 156 del C.P.A.C.A., "**COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:...**3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios...*"

La competencia territorial de este Circuito Judicial Administrativo, fue establecida en Acuerdo N°. PSAA06-3321 de 2006 "*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales*

Administrativos en el Territorio Nacional”, “ARTÍCULO PRIMERO.- Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

(...)

5. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR:

El Circuito Judicial Administrativo de Cartagena, con cabecera en el municipio de Cartagena y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de Bolívar.

..”

Es claro entonces que la competencia territorial en el presente caso se rige por el último lugar de prestación de servicios y la comprensión territorial de este Circuito Judicial.

Como ya se mencionó en el auto recurrido a folio 7 de la demanda, se encuentra un informe administrativo por muerte N°. 010/2005, expedido por el Comandante Policía de Carreteras en el cual calificó la muerte del demandante en “*muerte en actos especiales del servicio*”, precisó que al momento de su fenecimiento se desplazaba en la vía que conduce del municipio del Carmen de Bolívar a Zambrano (Bolívar) y a folio 33 del expediente reposa un auto proferido por la Juez Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el que precisa que el último lugar donde el causante prestó sus servicios a la Policía Nacional, fue en el departamento de Bolívar, conforme a un certificado allegado al expediente.

Es por lo anterior y de conformidad con el artículo 168 del C.P.A.C.A, que este juzgado declaró su falta de competencia en razón del territorio y se ordenó remitir por competencia el presente proceso al Juez Administrativo del Circuito Judicial Administrativo de Cartagena.

Por otro lado, observa el despacho que la accionante no interpuso los recursos de ley contra el auto de fecha 16 de junio de 2016¹, proferido por la Juez Laboral del Circuito de Ciénaga Magdalena, por medio del cual envió el presente asunto a los Juzgados Administrativo de Bogotá para que asumieran su competencia, auto que quedó en firme y por consiguiente el presente proceso fue enviado a la Oficina de Apoyo y repartido a este Juzgado.

Así las cosas, no puede este Despacho desconocer los mandatos legales en materia de competencia, antes señalados, por lo que, acorde con lo expuesto se debe insistir que en el presente caso el competente para conocer este proceso es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y en razón a la última prestación de servicios del causante es el Juez Administrativo del Circuito Judicial Administrativo de Cartagena, como se señaló en el auto recurrido de fecha 31 de octubre de 2016, visible a folio 59 del expediente.

Advierte el Despacho que no encuentra los requisitos que configuren un conflicto de competencia entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción contenciosa administrativa, que deba ser resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, como lo solicita el apoderado de la demandante, máxime cuando este despacho tiene la certeza que la competencia del presente asunto es de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

¹ Fl. 36

Así las cosas, el Despacho reafirma lo expuesto en el auto de fecha 31 de octubre de 2016 objeto del presente recurso al no encuentra motivo alguno que permita dar prosperidad al recurso impetrado, razón por la que no se repondrá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA –**,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto del 31 de octubre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento de manera inmediata al auto del 31 de octubre de 2016.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

MO



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 017
de Hoy 17 MAY. 2017
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00068-00
DEMANDANTE:	PEDRO ANTONIO GUERRERO ZAMORA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Verificado el expediente, se advierte que en el trámite del proceso mediante auto del 4 de marzo de 2016 se admitió la demanda teniendo como parte demandada a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y se dispuso la consecuente notificación.

No obstante lo anterior, la notificación a la UGPP no se llevó a cabo por parte de la Secretaría del Juzgado, sin embargo, la entidad a través de radicados del 13 de mayo y 22 de agosto de 2016¹, allega el cuaderno administrativo y mediante escritos radicados el 08 de septiembre de 2016² presentan solicitud de llamamiento en garantía y contestación de demanda.

Así las cosas, si bien se encuentra un yerro consistente en la falta de notificación a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, la accionada hizo uso de su legítimo derecho de defensa y contradicción con posterioridad al auto que ordenó su vinculación solicitando el llamamiento en garantía, contestando la demanda y proponiendo excepciones, de ésta contestación se corrió traslado a las excepciones previas propuestas como consta a folio 163 del expediente, situación que lleva a concluir que la accionada se notificó por conducta concluyente de que trata el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y que por tanto no se quebrantó el debido proceso.

¹ Fls. 45 y 50

² Fls. 127 y 129

Obra a folio 127 del expediente, memorial del apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, en la que solicita llamar en garantía al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales-IDEAM representada legalmente por Omar Franco, argumentando que en caso de una eventual condena se le debe ordenar pagar las sumas sobre los aportes que no fueron efectuados con la totalidad de los factores a la UGPP, en virtud de una eventual reliquidación de la pensión del actor.

Una vez estudiadas las diligencias, habiéndose presentado la solicitud en término y encontrándose adecuada a las formas legales que señala el artículo 225 del C.P.A.C.A, el Despacho admitirá el llamamiento en garantía propuesto por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: Entiéndase por notificada la demanda a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, por conducta concluyente, según lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Admítase el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, en el sentido de vincular al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales-IDEAM, por los motivos expuestos.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a las partes y envíese el mensaje de datos a que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notifíquese personalmente la demanda, el escrito de llamamiento, y la presente decisión al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales-IDEAM.

QUINTO: Notifíquese personalmente a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho.

SEXTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SÉPTIMO: Fijese la suma de trece mil pesos (\$20.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberá ser consignada por la entidad demandada y/o su apoderado

en el Banco Agrario en la cuenta N°. **4-0070-2-16620-7**, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, **dentro del término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído.

OCTAVO: Una vez cumplido lo anterior córrase traslado al llamado en garantía por el término legal de quince (15) días de conformidad con lo señalado en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Se reconoce personería al Abogado Jorge Fernando Camacho Romero con T.P. N°. 132.448 del C. S. de la J., para representar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido mediante escritura pública visible a folio 137 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ

MIO



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 017
de Hoy 17 MAY. 2017
El Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00096-00
DEMANDANTE:	ANTONIO MARÍA MACHADO CUELLAR
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Teniendo en cuenta el Oficio radicado por la accionado, visible a folio 164 del expediente y una vez verificado el expediente, se advierte que en el trámite del proceso mediante auto del 4 de marzo de 2016 se admitió la demanda teniendo como parte demandada a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y se dispuso la consecuente notificación.

No obstante lo anterior, la notificación a la UGPP no se llevó a cabo por parte de la Secretaría del Juzgado, sin embargo, la entidad a través de radicado del 22 de agosto de 2016¹, allega el cuaderno administrativo y mediante escritos radicados el 20 de septiembre de 2016² presenta solicitud de llamamiento en garantía y contestación de demanda.

Así las cosas, si bien se encuentra un yerro consistente en la falta de notificación a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, la accionada hizo uso de su legítimo derecho de defensa y contradicción con posterioridad al auto que ordenó su vinculación solicitando el llamamiento en garantía, contestando la demanda y proponiendo excepciones, de ésta contestación se corrió traslado a las excepciones previas propuestas como consta a folio 237 del expediente, situación que lleva a concluir que la accionada se notificó por conducta concluyente de que trata el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y que por tanto no se quebrantó el debido proceso.

¹ Fl. 164

² Fls. 205 y 207

Obra a folio 205 del expediente, memorial del apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, en la que solicita llamar en garantía a la Gobernación del Tolima – Secretaría de Salud del Tolima representada legalmente por Sandra Liliana Torres Díaz, argumentando que en caso de una eventual condena se le debe ordenar pagar las sumas sobre los aportes que no fueron efectuados con la totalidad de los factores a la UGPP³, en virtud de una eventual reliquidación de la pensión del actor.

Una vez estudiadas las diligencias, habiéndose presentado la solicitud en término y encontrándose adecuada a las formas legales que señala el artículo 225 del C.P.A.C.A, el Despacho admitirá el llamamiento en garantía propuesto por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: Entiéndase por notificada la demanda a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, por conducta concluyente, según lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Admitase el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, en el sentido de vincular a la Gobernación del Tolima – Secretaría de Salud del Tolima, por los motivos expuestos.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a las partes y envíese el mensaje de datos a que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notifíquese personalmente la demanda, el escrito de llamamiento, y la presente decisión a la Gobernación del Tolima – Secretaría de Salud del Tolima.

QUINTO: Notifíquese personalmente a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho.

SEXTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

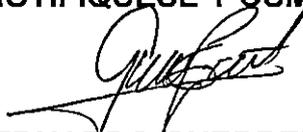
³ 205

SÉPTIMO: Fíjese la suma de trece mil pesos (\$20.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberá ser consignada por la entidad demandada y/o su apoderado en el Banco Agrario en la cuenta N°. **4-0070-2-16620-7**, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, **dentro del término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído.

OCTAVO: Una vez cumplido lo anterior córrase traslado al llamado en garantía por el término legal de quince (15) días de conformidad con lo señalado en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Se reconoce personería al Abogado Jorge Fernando Camacho Romero con T.P. N°. 132.448 del C. S. de la J., para representar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido mediante escritura pública visible a folio 212 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO **55** ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado

de Hoy

El Secretario:

17 MAY. 2017

017

CP